



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL FAMILIA**

**AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Mediante este aviso se notifica a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR, la decisión tomada en providencia emitida por esta Sala, Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, el 27 de julio de 2021 , dentro de la acción de tutela de primera instancia radicado 05000 22 13 000 2021 000149 00 interpuesta por JORGE MARIO URIBE CORREA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA – ANTIOQUIA, mediante el cual se niega el amparo de tutela deprecado por el accionante.

Se anexa el respectivo fallo el cual consta de doce (12) folios.

Medellín, 28 de julio de 2021.



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
Secretaria

2021-213

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).*

*Magistrado ponente*  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN.**

**Proceso:** Acción de tutela – Primera instancia  
**Accionante:** Jorge Mario Uribe Correa  
**Accionado:** Juzgado Civil del Circuito de La Ceja y otros  
**Radicado:** 05000 2213 000 2021 00149 00  
**Asunto:** Niega amparo de tutela  
**Sentencia de T. No.** 112

Sentencia discutida y aprobada según acta No. 162

Procede esta Corporación a proferir sentencia dentro de la acción de tutela deprecada por JORGE MARIO URIBE CORREA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANT., y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**I. ANTECEDENTES****1.1 Fundamento fáctico de la acción**

Narró el accionante que el 5 de marzo de 2021 dentro del proceso ejecutivo radicado 05376 31 12 001 2019-00271 del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA se practicó diligencia de secuestro respecto al bien inmueble identificado con M.I. No. 017-44310 para cuya realización se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO que a su vez subcomisionó a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA de esa misma localidad.

*Rad. 05000 2213 000 2021 00149 00*

La aludida diligencia fue atendida por el señor JORGE MARIO URIBE CORREA quien expresó su oposición a la misma alegando ser poseedor del inmueble objeto de la medida cautelar.

A juicio del actor con la realización de la diligencia de secuestro descrita se le vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción *“ya que la inspectora de policía... no tenía competencia para practicar dicha diligencia”*. Para el quejoso el funcionario llamado a materializar la medida cautelar era el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO *“y éste no podía subcomisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANTIOQUIA”*.

Complementó que en la plurimencionada diligencia estuvo presente el señor Emilio Valencia Alzate testigo de su posesión; y de haberse atendido ésta por el funcionario verdaderamente competente se hubiere escuchado su declaración.

Se dolió además el actor de que en la práctica del secuestro *“se violaron los decretos de notificación y protocolos para la realización de dicha audiencia por la pandemia covid 19”*.

## **1.2 Petición**

Con fundamento en la anterior *causa petendi* el actor invocó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, la defensa y la contradicción, para que consiguientemente se deje sin efectos la diligencia de secuestro referida en los hechos de la tutela y sea programada nuevamente para su realización por el funcionario competente.

## **1.3 Actuación procesal y réplica de los accionados**

**1.3.1** La acción constitucional fue admitida por providencia del 14 de julio de 2021 en la que se ordenó la vinculación de las partes e intervinientes dentro del proceso ejecutivo radicado 05376 3112 001 2019 00271 00 cuyos datos fueron solicitados al juzgado accionado. Por otro lado se decretaron las pruebas que se consideraron

pertinentes y se dispuso la notificación de los convocados a quienes se les otorgó el término de dos (2) días para pronunciarse frente a la acción.

Por proveído del 16 de julio de 2021 y en atención a la información suministrada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA Ant., se dispuso la vinculación de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR a quienes se les concedió el término de un (1) día para pronunciarse sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

**1.3.2** Entre las vinculadas se encuentra la señora LIDA PATRICIA ARIAS QUINTERO quien es demandante dentro del proceso ejecutivo que dio lugar a la acción. Ésta constituyó apoderado judicial por conducto del cual relató que en efecto en la diligencia de secuestro practicada el 5 de marzo de 2021 el señor JORGE MARIO URIBE CORREA formuló oposición manifestando ser poseedor del inmueble sobre el cual recae la medida cautelar. Explicó además que hasta la fecha 21 de julio de 2021 a dicha oposición no se le ha impartido trámite alguno pues según lo explicó el juzgado de conocimiento en auto del 7 de abril de 2021 el despacho comisorio en cuestión aún no ha sido devuelto por el juzgado comisionado.

Explicó además cómo el mismo señor URIBE CORREA informó sobre el fallecimiento de la demandada señora MARTHA LÍA CADAVID; por consiguiente el proceso ejecutivo se encuentra actualmente interrumpido lo cual es bien sabido por el actor.

Esta vinculada aseveró que el presente reclamo constitucional resulta improcedente pues la oposición propuesta ni siquiera ha sido resuelta por el juzgado de conocimiento, y no puede emplearse esta acción sin antes haberse agotado debidamente el mecanismo legalmente establecido. Y es que siendo tal el escenario no puede predicarse aún vulneración alguna a los derechos invocados. Con base en esa exposición petitionó denegar la tutela pretendida.

**1.3.3** La titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., ofreció respuesta defendiendo no haber vulnerado derecho fundamental alguno pues el reclamo constitucional se refiere a una diligencia que no fue practicada por ese estrado judicial. Precisó además que si bien la diligencia para la cual se comisionó al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO fue devuelta a esa

judicatura por parte del juzgado comisionado con el fin de que se decidiera sobre la oposición propuesta por el aquí accionante JORGE MARIO URIBE CORREA, sobre la misma no se ha tomado determinación alguna toda vez que el proceso debió ser interrumpido por auto de fecha 26 de abril de 2021 ante el fallecimiento de la demandada MARTHA LÍA CADAVID SALAZAR acaecido el día 07 de abril de 2021, interrupción que subsiste a la fecha dado que no han comparecido sus sucesores procesales.

Ultimó no tener interés alguno en las resultas del proceso ante lo cual expresó atenerse a lo que el juez constitucional tenga a bien disponer.

**1.3.4** La INSPECTORA MUNICIPAL DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT., se pronunció explicando que ciertamente esa dependencia practicó la diligencia de secuestro a la cual se refiere el accionante y en ésta el señor JORGE MARIO URIBE CORREA presentó oposición, ante lo cual esa Inspección le tomó los argumentos expuestos por su apoderado y acto seguido remitió el asunto al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA para que éste se pronunciara sobre la oposición. En ese orden de ideas no se vulneró derecho fundamental alguno y tampoco se desconoció la competencia para realizar la diligencia en cuestión la cual se encuentra dada por la Ley 2030 de 2020. Preciso que la oposición en cuestión no fue resuelta por esa autoridad administrativa sino que se trasladó al funcionario judicial competente.

Por otro lado tachó de falsas las afirmaciones hechas por el actor alusivas a la presunta inobservancia de los protocolos de bioseguridad para el manejo del Covid-19. Al respecto aseveró que se observaron todas las medidas pertinentes para la prevención del contagio del virus.

**1.3.5** La abogada Luz Mary Bula Barragán intervino expresando hacerlo en representación del también ejecutante ANÍBAL DE JESÚS HERRERA OROZCO. Sin embargo se echa de menos el poder otorgado para ello, razón por la cual dicho pronunciamiento no es tenido en cuenta.

## **II. CONSIDERACIONES**

## 2.1 Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

La acción de tutela de linaje Constitucional está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca; más ella sólo es procedente si previamente han sido agotados todos los mecanismos de defensa salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional en sentencia T-102 de 2006 señaló los requisitos generales de procedibilidad para la acción de tutela contra providencias judiciales en los siguientes términos:

*“...la jurisprudencia constitucional también ha precisado como requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, los siguientes:*

1. *Que el asunto objeto de debate sea de evidente relevancia constitucional.*
2. *Que se haya hecho uso de todos los mecanismos de defensa judicial -ordinarios y extraordinarios- a disposición del afectado, salvo que se trate de evitar un perjuicio iusfundamental irremediable.*
3. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez. Así, la tutela debe haber sido interpuesta en un término razonable y proporcionado desde el momento de ocurrencia de la vulneración del derecho fundamental.*
4. *Cuando se trate de una irregularidad procesal, que ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte los derechos fundamentales de la parte actora.*
5. *En la solicitud del amparo tutelar se deben identificar los hechos que generaron la vulneración y los derechos afectados y que se hubiere alegado tal vulneración dentro del proceso judicial, siempre que ello hubiere sido posible.*
6. *Que no se trate de sentencias de tutela, por cuanto los debates sobre derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente.*

*No basta, entonces, que la providencia judicial atacada en sede de tutela presente uno de los defectos materiales anteriormente señalados, también se requiere la concurrencia de los requisitos de procedibilidad definidos por la jurisprudencia de esta Corporación para que prospere la solicitud de amparo constitucional (...)*

*La jurisprudencia ha señalado que la cuestión que se pretende discutir por medio de la acción de tutela debe ser **una cuestión de evidente relevancia constitucional**. Teniendo en cuenta que la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios, es*

*necesario que la causa que origina la presentación de la acción suponga el desconocimiento de un derecho fundamental. En otras palabras, la tutela contra decisiones judiciales debe fundarse en un asunto de evidente relevancia constitucional y no puede ser utilizada para discutir asuntos de mera legalidad”.*

Los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales acabados de citar, han sido reiterados repetidamente por la referida Corte y así se mantienen, tal como fue plasmado en sentencia T-459 de 2017.

De acuerdo a lo anterior para que la acción de tutela contra providencias judiciales proceda deben cumplirse a cabalidad los requisitos anotados, entre ellos que se hayan agotado los mecanismos de defensa judicial ordinarios, que se trate de un asunto de relevancia constitucional y que si se trata de una irregularidad procesal ésta tenga un efecto decisivo en la sentencia objeto de controversia y afecte derechos fundamentales.

De igual forma se recalca que la acción de tutela no es un mecanismo para discusiones de alcance puramente legal que no comprometan la esfera constitucional del derecho al debido proceso. Por ello además de las exigencias señaladas para que prospere el amparo constitucional también debe concurrir la existencia de una de las causales materiales para lo cual se requiere al menos uno de los siguientes defectos:

- Defecto fáctico por indebida valoración de la prueba.
- Defecto orgánico que tiene lugar cuando el funcionario judicial que emite la decisión carece absolutamente de competencia para ello.
- Defecto procedimental absoluto que se da cuando el juez actuó al margen del procedimiento establecido.
- Defecto material o sustantivo que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- Error inducido que se da cuando la autoridad judicial ha sido engañada por parte de terceros y ese engaño lo llevó a tomar una decisión que afecta derechos fundamentales.

- Decisión sin motivación que tiene lugar cuando el funcionario judicial no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de su decisión, pues es en dicha motivación en donde reposa la legitimidad de sus providencias.

- Desconocimiento del precedente que se origina cuando el juez ordinario desconoce o limita el alcance dado por la Corte Constitucional a un derecho fundamental apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

-Por violación directa de la Constitución.

## **2.2 El requisito de la subsidiaridad de la acción de tutela**

Una de las características de la acción de tutela es su subsidiaridad, según la cual ésta como mecanismo especial y supletorio para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas únicamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior permite afirmar que si existe otro medio ordinario para hacer valer los derechos del peticionario la Acción de Tutela resulta improcedente pues el fin de ésta es que supla los vacíos de las acciones judiciales y administrativas propias para la garantía plena de los derechos constitucionales fundamentales, pero no que las reemplace.

El anterior principio ha sido acogido ampliamente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reiterado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela está supeditado a la inexistencia o la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario cuando éste es idóneo para restablecer el derecho atacado, tal como se desprende del inciso 3º del artículo 86 de la Constitución<sup>1</sup>. La acción de tutela por su carácter excepcional no es el mecanismo a utilizar para obtener el amparo de derechos fundamentales cuando exista otra vía de defensa judicial, salvo que se configure un perjuicio irremediable probado e inminente y grave. Por ello no

---

<sup>1</sup>Sentencia T-1019 de 2008 (octubre 17), M. P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.



basta la evidencia de un yerro judicial, sino que se requiere además que la parte afectada haya agotado los mecanismos y recursos ordinarios y extraordinarios a su disposición y en el marco del mismo proceso judicial, antes de exponer sus quejas ante el juez de tutela. Tampoco es posible elegir entre el medio ordinario de defensa y la acción de tutela como si se tratara de dos alternativas viables, pues al respecto debe recordarse que la Corte Constitucional ha sido persistente en la necesidad del examen y cumplimiento del requisito de la subsidiaridad en especial cuando se emplea la acción de tutela contra providencias judiciales; así en reciente sentencia recordó dicha Corporación:

*“La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional afirmó con respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales, que no es el “medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso”[14].*

*Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente[15]; puesto que, “bajo ningún motivo, [puede considerarse la acción de tutela] como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”[16]. En consecuencia, “el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa judicial constituye un requisito ineludible para la procedencia de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias, el juez constitucional compruebe que los otros medios judiciales no son eficaces para la protección de las garantías invocadas”[17]². (negritas agregadas)*

### 2.3 El sub iudice

En el caso puesto a consideración de la Sala el señor JORGE MARIO URIBE CORREA promovió acción de tutela contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001 de 2017.

LA CEJA ANT., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANT., y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT. Como sustrato fáctico de su queja expuso que dentro del proceso ejecutivo radicado 05376 31 12 001 2019 00271 00 el primero de los citados estrados judiciales comisionó al segundo para la práctica de una diligencia de secuestro dentro de la cual el quejoso formuló oposición alegando su calidad de poseedor del inmueble objeto de la medida; sin embargo el comisionado a su vez subcomisionó a la nombrada inspección que en efecto el 5 de marzo de 2021 realizó la diligencia. Más a juicio del actor dicha autoridad administrativa carecía de competencia para ello pues la diligencia debió realizarla el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO. Se dolió además el actor de que en la práctica del secuestro se desatendieron protocolos para el manejo del Covid-19.

Pues bien al agotar el examen de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales se avista el cumplimiento de algunos de ellos de la siguiente manera: i) se propone un asunto de relevancia constitucional como quiera que alega la accionante habersele vulnerado sus derechos fundamentales; ii) se identificaron los fundamentos fácticos de la presunta transgresión; iii) no se rebate una decisión de tutela; iv) a juicio del quejoso constitucional los defectos invocados tienen un efecto determinante en las decisiones de fondo; y v) se atendió el requisito de la inmediatez por cuanto la queja constitucional alude a actuaciones cumplidas el 5 de marzo de 2021 fecha desde la cual se aprecia razonable el término transcurrido hasta la activación del mecanismo tutelar.

No obstante el juicio respecto a la satisfacción del requisito de la subsidiaridad no resulta favorable al accionante. Ello por cuanto el tópico propuesto en el marco de la presente acción de tutela tiene un carácter eminentemente legal y por lo tanto debe ser primeramente propuesto y debatido dentro del mismo proceso judicial que dio lugar al mismo mediante el uso de los mecanismos legales previstos para el efecto y que no pueden ser reemplazados por la presente acción de tutela.

En efecto y como quiera que los reparos formulados aluden a la presunta falta de competencia de la subcomisionada INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT., para la práctica de una diligencia de secuestro dentro del proceso ejecutivo radicado 05376 31 12 001 2019-00271 00 tramitado ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., debe considerarse que acorde con el artículo 40 del

C.G.P., toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula y dicha causal debe ser alegada a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; así es el tenor literal de la citada norma:

*“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*

***Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición”.***

En este orden de ideas y aplicando dicho precepto normativo al sub judice ha de indicarse que previo a activar el mecanismo constitucional y so pena de la improcedencia de éste por no satisfacer el requisito de la subsidiaridad, la presunta nulidad por la falta de competencia del comisionado debió plantearse y debatirse primeramente dentro del mismo proceso ejecutivo de la manera establecida en el artículo 40 del C.G.P. En tal virtud el primer llamado a resolver si se configura o no la irregularidad denunciada en el escrito de tutela es el juez natural de la causa civil en este caso el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., que no puede ser desplazado en su competencia por el fallador constitucional.

Ahora frente a la presunta inobservancia de los protocolos de bioseguridad en la práctica de la diligencia de secuestro, caben similares consideraciones en tanto una queja de tal tenor incumbe primeramente al mismo proceso ejecutivo dentro del cual debieron plantearse las observaciones de rigor. En todo caso dicha denuncia carece de prueba alguna pues a partir del audio contentivo de la diligencia de secuestro no es posible inferir las irregularidades referidas máxime cuando en ésta se permitió la intervención virtual del apoderado del actor. Además de haberse presentado desatención alguna a los protocolos de bioseguridad, ello constituiría un daño consumado sin una conocida incidencia en el proceso ejecutivo ni en la oposición formulada por el accionante o en sus derechos fundamentales, lo que de suyo determina la improcedencia del resguardo constitucional.

Por último a partir de las piezas procesales que componen el expediente ejecutivo al cual se refiere la queja constitucional se comprueba como lo expusieron los convocados que aquel juicio fue interrumpido una vez conocida la muerte de la demandada con miras a materializar la sucesión procesal; así se dispuso mediante auto del 26 de abril de 2021. Por ello a la oposición a la diligencia de secuestro formulada por el señor JORGE MARIO URIBE CORREA no se le ha imprimido el trámite de rigor pues la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO limitó su intervención a la recepción de la misma sin tomar determinación alguna; de allí que no se esté ante una actuación jurídica consumada de la cual pueda predicarse ilegalidad alguna.

La sindéresis anterior permite columbrar que el actual mecanismo constitucional está siendo ejercido sin que para el efecto se cumpla el requisito de la subsidiaridad habida consideración de los recursos o mecanismos ordinarios a disposición del accionante para promover el presente debate en el marco del mismo proceso judicial, situación que de suyo determina la improcedencia de la acción de tutela.

En atención a las consideraciones precedentes y sin necesidad de otras reflexiones, se **NEGARÁ** por improcedente la acción de tutela deprecada por JORGE MARIO URIBE CORREA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANT., y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT.

De conformidad a los razonamientos precedentes, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**


**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo de tutela invocado por JORGE MARIO URIBE CORREA contra el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT., el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL RETIRO ANT., y la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE EL RETIRO ANT., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.


**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este fallo a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.


**TERCERO:** De no ser impugnado **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Concluido dicho trámite **ARCHÍVESE**.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

  
**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN**

  
**TATIANA VILLADA OSORIO**

  
**CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL**